



Número Único 110016000000201903177-00

Ubicación 43021

Condenado KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO

C.C # 52354361

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1869 del 12 DE DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez U*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Número Único 110016000000201903177-00

Ubicación 43021

Condenado KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO

C.C # 52354361

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Febrero de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez U*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplices del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILCITO DE PARTICULARES Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. La señora KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO, fue capturada por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se

*tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."* (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo, referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO se encuentra purgando una pena de 66 MESES DE PRISIÓN, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **39 meses 18 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **46 MESES Y 5 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que se dio inicio a trámite de incidente de reparación pero no se ha emitido decisión al respecto, de conformidad con la revisión del asunto en la página de Rama Judicial.

Es de anotar que a pesar de haberse oficiado para el efecto el Juzgado de Conocimiento aún no remite la información referente a tal tópico.

De la misma manera obra en sentencia que la condenada realizó el reintegro de lo obtenido como beneficio con el desarrollo de la conducta punible, con miras a acceder al preacuerdo; sin embargo ello es diverso a la reparación a la víctima.

No obstante lo anterior hay otras razones que a esta altura permiten descartar la procedencia de la libertad condicional, por lo cual se continuará con el análisis pertinente.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida Resolución No. 1896 del 2 de noviembre de 2022, en donde el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

### 3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO,

Así mismo, aportó número telefónico de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo el oficial mayor procedió a llamar al teléfono 3044002318 donde contestó Olga Janeth Suarez Diaz identificada con C.C. 1019010525, prima de la condenada y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la Transversal 17 A No. 98 – 20 DE ESTA CIUDAD, vivienda en arriendo.
- En la residencia vive la entrevistada hace un mes, antes vivía en el barrio Chapinero, se trasladaron para un apartamento más amplio. Antes de la captura vivía en otro el lugar en otro barrio con la compañera permanente que tenía para esa época.
- En la residencia viven: (i) entrevistada quien tiene 36 años y es arquitecta, (ii) Andres Grondona esposo de la prima de la penada quien tiene 34 años y es arquitecto, y (iii) dos hijos.
- La penada antes de su captura trabajaba como diseñadora gráfica y vive junto al núcleo familiar desde que tenía 18 años.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO para efectos de libertad condicional.

### 3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exigibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exigible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por la condenada KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO, se vislumbra reprochable, toda vez que:

Desde el año 2013 hasta el mes de agosto de 2019 creó una organización delictiva dedicada a la expedición de facturas falsas que soportaban operaciones comerciales de compra y venta de activos y/o servicios a favor de otras personas naturales o jurídicas, con el fin de que éstas últimas se apropien del impuesto de IVA y disminuyan la base gravable del impuesto de renta, actuación por la cual cobraban un porcentaje o comisión sobre el valor de las facturas solicitadas por los "clientes".

Las personas naturales o jurídicas que adquieren los documentos expuestos, se benefician del IVA causado con base en esas facturas falsas expedidas por empresas, tachada e de papel, apoderándose de un impuesto que están obligados a recaudar y enterarlo a la DIAN, a su vez las facturas apócrifas al soportar "costos" les permiten deducir el impuesto de renta, concretándose así una defraudación al Estado.

Las empresas de papel, soportaron ventas falsas a 1970 personas naturales y jurídicas en un periodo comprendido entre el 2013 y 2019, facturándose una suma total de setecientos seis mil doscientos sesenta y nueve millones trescientos cincuenta y siete mil treinta y cuatro (\$706 269 357 034) pesos.

Entre las sociedades creadas por la organización para emitir facturación falsa se encuentran las siguientes: Depósito & Forraloría Dandy SAS, NIT 003 545 700, Hermandades y

Comercializadora JE SAS, NIT 900.564.814, Depósito Dismahierros SAS, NIT 900.754.868, Comercializadora Sismmet SAS, NIT. 900.759.396, Comercializadora Mundial GD SAS, NIT 900.800.424, Inversiones y Comercializadora Diaz SAS, NIT 900.690.765, Ferreterías Remad SAS, NIT. 900.787.316, Soluciones Eléctricas y Ferreterías SAS, NIT. 900.682.053 y Distrimallas y Acero Figurado, NIT. 900.207.154, las cuales se constituyeron entre los años 2008, 2013 y 2014 con un periodo de duración entre 3 y 8 años aproximadamente, exceptuando la sociedad Distrimallas y Acero Figurado, que fue creada en el año 2008 y disuelta el 29 de abril de 2019, en su mayoría con domicilio comercial en la Calle 8 No. 28A-29, barrio Ricaurte, Bogotá.

Las personas que fungieron o fungieron como representantes legales principales, suplentes o que participaron activamente en las reuniones extraordinarias de accionistas son: Olga Lucía Díaz Guzmán, Carlota Elisa Quevedo Guzmán, Katherine Angélica Contreras Quevedo y Jhon Jairo Salazar Marín. No obstante para su constitución y apertura de cuentas bancarias utilizaron a otras personas que se ha verificado no tuvieron participación adicional alguna respecto de esas empresas.

Es decir las aludidas sociedades fueron creadas ante Cámara de Comercio y DIAN, con el único propósito de emitir facturas falsas, integrando en las mismas el concepto de retención del IVA, pero no desarrollaron en realidad su objeto social, pues no contaban con la infraestructura necesaria ni con el personal idóneo para realizar actividades de comercio de las magnitudes que se logró establecer. Aunado a ello se determinó que no son fabricantes, no tienen proveedores nacionales y tampoco son importadores, es decir: **no tienen nada para vender.**

En su mayoría, las empresas que soportan ventas con facturas falsas, describen como objeto social a desarrollar el comercio al por mayor de materiales de construcción, y artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, abrasivos, impermeabilizantes, adhesivos, soldaduras, estucos, ladrillos, arena y gravas, fabricación de estructuras metálicas, pisos industriales, así como también la prestación de servicios como estudios, diseños y asesorías, mantenimientos, la comercialización y distribución de productos y servicios para la industria en general, entre muchos más.

Las personas que representaban las empresas que soportaban relaciones de comercio inexistentes, eran asesoradas permanentemente por Cristian Eduardo Zafra Reyes, persona con amplio conocimiento en temas tributarios y contables, con contactos en la DIAN, entidad a la cual acudía con bastante frecuencia para realizar trámites de distinta índole.

Adicionalmente, se logró establecer la existencia de intermediarios, quienes sirven de enlace entre empresas que prestan el servicio de facturación y las empresas usuarias del mismo, entre ellos se encuentran, Tránsito Gómez Chacón, Jhoan Carlos Barbosa y Abel Medina Salcedo, personas que contactaban permanentemente a Olga Lucía, Katherine Angélica, Carlota Elisa o Jhon Jairo, para informarlas de clientes que requerían la elaboración de facturas por diferentes montos de dinero, conceptos y periodos, en la mayoría de casos solicitaban sumas fraccionadas para no llamar la atención de la DIAN.

Igualmente, el fallador al momento de referirse a los subrogados y sustitutos penales, respecto a la gravedad de la conducta indicó:

*"... Tampoco podría el Juzgado conceder algún beneficio o subrogado penal atendiendo la gravedad de las conductas punibles efectuadas por los acusados atendiendo las repercusiones que acarrea para la economía nacional situaciones como la aquí estudiada cuando se desangra el erario público con maniobras criminales como el caso que ocupa la atención del despacho, dineros públicos que bien pudieron destinarse a obras de infraestructuras, sostenimiento, hospitales, colegios, etc., pero que en este caso no se pudo hacer por la ejecrable y repudiable actividad delictiva de quienes engañan, no solamente al Estado Colombiano, a través de la dirección de impuestos y aduanas nacionales sino a todos y cada uno de los contribuyentes y destinatarios de esos recursos, más censurable aun el caso de Katherine Angélica Contreras Quevedo y Jhon Jairo Salazar Marín, que por su edad, personas jóvenes y su estado de salud, por lo menos sin ninguna limitación física externamente visible, bien pueden dedicarse a actividades lícitas, para propender por los recursos económicos que demande su congrua subsistencia, empero contrario a ello con el único afán de obtener dinero sin mayor esfuerzo prefirieron optar por u orientar su comportamiento a la comisión de delitos sin importar la trascendencia y el daño causado, además porque a los acusados les era exigible y oponible comportarse conforme el ordenamiento jurídico al respeto por las normas de convivencia, empero en forma adversa optaron por actuar contrario a derecho además debe igualmente tenerse en consideración para denegar algún subrogado penal el término de duración de la empresa criminal a la cual estuvieron vinculados o participaron de manera activa los aquí procesados, esto es, desde mediados del año 2013 y 2014 hasta el año 2019 cuando se produce su captura y posterior judicialización, por tal motivo en criterio de este estrado judicial los aquí acusados deberán cumplir la condena en prisión en el establecimiento penitenciario que para el efecto disponga el INPEC..."*

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP14891-2022, emitida dentro del radicado No. 127118 del 1 de noviembre de 2022, indicó:

*"Ahora, aunque es cierto que, en ocasiones anteriores, esta Sala de Decisión de Tutelas ha concedido el amparo invocado contra decisiones que niegan la concesión de la libertad condicional (CSJ STP10594, 16 ago. 2022, Rad. 125105), aquello no supone que los hechos estudiados guarden identidad y, en este sentido, deba fallarse en igual sentido, pues, como se vio, luego del análisis ponderado de los requisitos previstos en la normatividad correspondiente, los Juzgados llegaron a la conclusión, que por el momento no había lugar a conceder el citado subrogado."*

Ahora si bien dentro del presente asunto se realizó un preacuerdo, no puede desconocerse la trascendencia que representa este tipo de conductas que afectan el patrimonio público, pues afectan a la sociedad en general, toda vez que los condenados procedieron a efectuar maniobras ilícitas claramente premeditadas en aras de apropiarse del impuesto del IVA o disminuyendo su base gravable de manera fraudulenta. Cabe señalar que la existencia de la organización criminal se prolongó durante 6 años, tiempo durante el cual la condenada renovó sucesivamente su voluntad de afectar múltiples bienes jurídicos como el orden económico y social, la seguridad pública y la fe pública.

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO**; aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenada-; toda vez que, si bien ha cumplido algo más del 69% de la pena impuesta, la conducta por la que fue condenada es altamente gravosa de conformidad con las consideraciones expuestas en esta determinación.

Tal circunstancia, torna imprescindible que **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena, resaltando el de prevención especial referido a que la condenada interiorice el respeto por los valores sociales que transgredió con su actuar.

En ese contexto, aún se hace necesaria la ejecución de la pena, pues si bien el comportamiento de la condenada en reclusión ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar y durante la privación de la libertad en establecimiento carcelario la condenada efectuó labores de redención de pena y múltiples cursos que permiten establecer su adecuada conducta carcelaria; lo cierto es que, tal circunstancia sopesada con la valoración de la conducta que dio lugar a la condena, y su permanencia en un espacio considerable de tiempo, hace imprescindible que **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** deba continuar ejecutando la condena impuesta, en cumplimiento de los fines de la pena de prisión.

Por tanto, a esta altura el cumplimiento de los fines de la pena, torna útil, necesario y proporcional que la condenada continúe con el descuento de la pena impuesta.

Finalmente, con respecto a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del en radicado STP15891 del 1 de noviembre de 2022, al referirse a un caso en el cual el condenado había observado un buen comportamiento en reclusión, pero en el cual la gravedad del comportamiento por él asumido excluía la concesión de la libertad condicional, señaló:

*"Ahora, aunque es cierto que en ocasiones anteriores, esta Sala de Decisión de Tutelas ha concedido el amparo invocado contra decisiones que niegan la concesión de la libertad condicional (CSJ STP10594, 16 ago. 2022, Rad 125105), aquello no supone que los hechos estudiados guarden identidad y, en este sentido, deba fallarse en igual sentido, pues, como se vio, luego del análisis ponderado de los requisitos previstos en la normatividad correspondiente, los Juzgados llegaron a la conclusión, que por el momento no había lugar a conceder el citado subrogado"*

En ese sentido el análisis sobre gravedad de la conducta delictiva, es un factor previsto en la normatividad que rige la concesión de la libertad condicional, y cuyo estudio no puede desdarse, siendo necesario acudir al examen de cada caso concreto para establecer si los fines que busca la ejecución de la pena se encuentran acreditados.

Para este evento, tal análisis a juicio del despacho permite entrever que si bien la condenada ha observado un buen comportamiento en reclusión, la naturaleza y entidad de las múltiples conductas por las que fue condenada, lo duradero en el tiempo de su actuar ilegal, y lo reciente de su acaecer, no permiten suponer fundamentadamente que se encuentren cumplidos los fines de la pena, correspondientes a la prevención especial y resocialización y que el cumplimiento de la sanción en este momento se torne innecesario.

Condenado: Katherine Angélica Contreras Quevedo C.C. 52.354.361  
CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00  
Expediente No. 43021-15  
Auto I. No. 1869

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** a la sentenciada KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ  
CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00  
Expediente No. 43021-15  
Auto I. No. 1869

JCA

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
27 ENE 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 394f8fdd6948500cdd96d8d2594b79d4ff0e0162cf932b91dfb9e7a3f74967  
Documento generado en 12/12/2022 01:56:10 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Enero 11 / 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Katherine Angelica Contreras Q.

Firma *[Firma]*

Cédula VE-304.361

T.P.

(El) Secretario(a) RECIBI COPIA - APELO DECISION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 16/01/2023 14:11

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

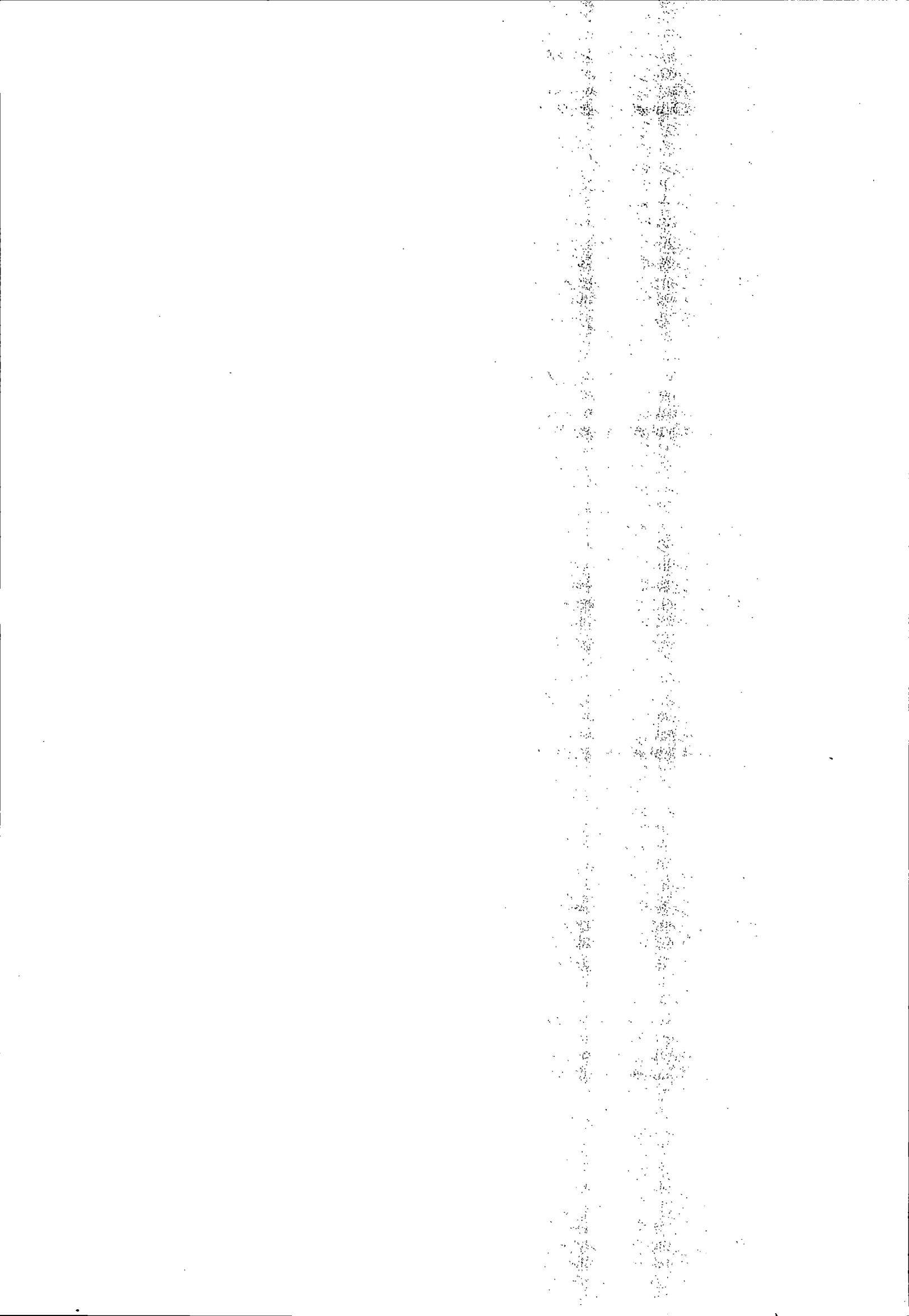
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/01/2023, a las 4:01 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30AutoI1869NiegaLibCondicional.pdf>



**URGENTE-43021-J15-DESP-AMMA-Recurso de Apelación Condenada: KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO Radicado 11001600000020190317700**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/01/2023 3:14 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 27 de enero de 2023 2:10 p. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Recurso de Apelación Condenada: KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO Radicado 11001600000020190317700

Cordialmente,

**TELÉFONO: 286.40.93**

**CORREO ELECTRÓNICO:**

**[ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1509726067744\_PastedImage

*“Si vas a imprimir Piensa en el Planeta*

*Que les vas a dejar a tus hijosEl uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.*

---

**De:** Álvaro Rolando Pérez Estudio de Abogados <info@alvaroperezcastro.com>

**Enviado:** viernes, 27 de enero de 2023 14:07

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de Apelación Condenada: KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO Radicado 11001600000020190317700

Buen día

Señor:

Juez Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

República de Colombia

E. S. D.

**Recurso de Apelación**

Condenada:

**KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**

**Cedula de ciudadanía. No 52.354.361**

Radicado **11001600000020190317700**

**Álvaro Rolando Pérez Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.778.800 de Bogotá y tarjeta profesional 112.482 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de confianza de la señora **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO** por medio del presente correo electrónico y dentro del término legal, me permito **REENVIAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión de fecha 12 de diciembre 2022, el cual fue enviado el día diez (10) de enero del año en curso

**Anexos:**

**1. Recurso de Apelación**

**2. Copia simple del correo remitido el día 10 de enero del año en curso en el que se adjunta el recurso de apelación**

Imprimir en tamaño carta

Favor confirmar recibido del presente correo.

Agradezco la atención prestada y recibo notificaciones

Dirección de envío de correspondencia: Calle 16 N° 4-25 oficina 701,

edificio Continental en la ciudad de Bogotá D.C.,

Celular:3143626610

E-mail:

[andrea.aypabogados@gmail.com](mailto:andrea.aypabogados@gmail.com)

[info@alvaroperezcastro.com](mailto:info@alvaroperezcastro.com)

[cristian.martinez.abogado@gmail.com](mailto:cristian.martinez.abogado@gmail.com)

Cordialmente



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**URGENTE-43021-J15-DESP-AMMA-Recurso de Apelación Condenada: KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO Radicado 11001600000020190317700**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/01/2023 3:14 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 27 de enero de 2023 2:10 p. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Recurso de Apelación Condenada: KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO Radicado 11001600000020190317700

Cordialmente,

**TELÉFONO: 286.40.93**

**CORREO ELECTRÓNICO:**

**[ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1509726067744\_PastedImage

*“Si vas a imprimir Piensa en el Planeta*

*Que les vas a dejar a tus hijosEl uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.*

---

**De:** Álvaro Rolando Pérez Estudio de Abogados <info@alvaroperezcastro.com>

**Enviado:** viernes, 27 de enero de 2023 14:07

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de Apelación Condenada: KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO Radicado 11001600000020190317700

Buen día

Señor:

Juez Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

República de Colombia

E. S. D.

**Recurso de Apelación**

Condenada:

**KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**

**Cedula de ciudadanía. No 52.354.361**

Radicado **11001600000020190317700**

**Álvaro Rolando Pérez Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.778.800 de Bogotá y tarjeta profesional 112.482 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de confianza de la señora **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO** por medio del presente correo electrónico y dentro del término legal, me permito **REENVIAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión de fecha 12 de diciembre 2022, el cual fue enviado el día diez (10) de enero del año en curso

**Anexos:**

**1. Recurso de Apelación**

**2. Copia simple del correo remitido el día 10 de enero del año en curso en el que se adjunta el recurso de apelación**

Imprimir en tamaño carta

Favor confirmar recibido del presente correo.

Agradezco la atención prestada y recibo notificaciones

Dirección de envío de correspondencia: Calle 16 N° 4-25 oficina 701,

edificio Continental en la ciudad de Bogotá D.C.,

Celular:3143626610

E-mail:

[andrea.aypabogados@gmail.com](mailto:andrea.aypabogados@gmail.com)

[info@alvaroperezcastro.com](mailto:info@alvaroperezcastro.com)

[cristian.martinez.abogado@gmail.com](mailto:cristian.martinez.abogado@gmail.com)

Cordialmente



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**URGENTE - 43021 - J15 - DP - JLCM: Recurso de Apelación Condenada: KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO Radicado 11001600000020190317700**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/01/2023 3:44 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (348 KB)

Recurso de apelación.pdf;

---

**De:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 10 de enero de 2023 3:09 p. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Recurso de Apelación Condenada: KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO Radicado 11001600000020190317700

Cordialmente,

**TELÉFONO: 286.40.93**

**CORREO ELECTRÓNICO:**

**[ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1509726067744\_PastedImage

*“Si vas a imprimir Piensa en el Planeta*

*Que les vas a dejar a tus hijosEl uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.*

---

**De:** Álvaro Rolando Pérez Estudio de Abogados <info@alvaroperezcastro.com>

**Enviado:** martes, 10 de enero de 2023 15:05

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad -

Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de Apelación Condenada: KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO Radicado 11001600000020190317700

Buen día

Señor:

Juez Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

República de Colombia

E. S. D.

**Recurso de Apelación**

Condenada:

**KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**

**Cédula de ciudadanía. No 52.354.361**

Radicado **11001600000020190317700**

**Álvaro Rolando Pérez Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.778.800 de Bogotá y tarjeta profesional 112.482 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de confianza de la señora **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO** por medio del presente correo electrónico y dentro del término legal, me permito remitir RECURSO DE APELACIÓN en contra de la decisión de fecha 12 de diciembre 2022, notificada el día 4 de enero de 2023, por medio de la cual se niega la libertad condicional consagrada en el art. 64 de la ley 599 de 2000.

**Anexos:**

**1. Recurso de Apelación**

Imprimir en tamaño carta

Favor confirmar recibido del presente correo.

Agradezco la atención prestada y recibo notificaciones

Dirección de envío de correspondencia: Calle 16 N° 4-25 oficina 701,  
edificio Continental en la ciudad de Bogotá D.C.,

Celular:3143626610

E-mail:

[andrea.aypabogados@gmail.com](mailto:andrea.aypabogados@gmail.com)

[info@alvaroperezcastro.com](mailto:info@alvaroperezcastro.com)

[cristian.martinez.abogado@gmail.com](mailto:cristian.martinez.abogado@gmail.com)

Atentamente,

--



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Álvaro Rolando Pérez Estudio de Abogados  
<alvaroperezestudiodeabogados@gmail.com>

## Recurso de Apelación Condenada: KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO Radicado 11001600000020190317700

1 mensaje

Álvaro Rolando Pérez Estudio de Abogados <info@alvaroperezcastro.com>

10 de enero de 2023, 15:05

Para: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO: Cristian Martinez <cristian.martinez.abogado@gmail.com>

Buen día

Señor:

Juez Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

República de Colombia

E. S. D.

### Recurso de Apelación

Condenada:

**KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**

**Cédula de ciudadanía. No 52.354.361**

Radicado **11001600000020190317700**

**Álvaro Rolando Pérez Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.778.800 de Bogotá y tarjeta profesional 112.482 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de confianza de la señora **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO** por medio del presente correo electrónico y dentro del término legal, me permito remitir RECURSO DE APELACIÓN en contra de la decisión de fecha 12 de diciembre 2022, notificada el día 4 de enero de 2023, por medio de la cual se niega la libertad condicional consagrada en el art. 64 de la ley 599 de 2000.

### Anexos:

#### 1. Recurso de Apelación

Imprimir en tamaño carta

Favor confirmar recibido del presente correo.

Agradezco la atención prestada y recibo notificaciones

Dirección de envío de correspondencia: Calle 16 N° 4-25 oficina 701,

edificio Continental en la ciudad de Bogotá D.C.,

Celular:3143626610

E-mail:

[andrea.aypabogados@gmail.com](mailto:andrea.aypabogados@gmail.com)

[info@alvaroperezcastro.com](mailto:info@alvaroperezcastro.com)

[cristian.martinez.abogado@gmail.com](mailto:cristian.martinez.abogado@gmail.com)

Atentamente,

--



 **Recurso de apelación.pdf**  
348K

Bogotá D.C., enero de 2023

Señor

**Juez Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

E. S. D.

**Referencia:**

**Recurso de apelación**

Condenado: **Katherine Angélica Contreras Quevedo**

Identificación: **52.354.361**

Conducta Punible: Concierto para Delinquir.

Radicado: 11001600000020190317700

**Álvaro Rolando Pérez Castro**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.778.800 de Bogotá y tarjeta profesional 112.482 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de confianza de la Señora **Katherine Angélica Contreras Quevedo**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.354.361 y Nu 1060048, quien se encuentra privada de su libertad en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor-, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión de fecha 12 de diciembre 2022, notificada el día 4 de enero de 2023, por medio de la cual se niega la libertad condicional consagrada en el art. 64 de la ley 599 de 2000.

### **1. Antecedentes.**

El 6 de agosto de 2019, ante el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la Fiscalía 39 DECLA imputó a **Katherine Angélica**

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Oficina: 702 Edificio Continental.

Teléfono: 9324367 Mail: info@alvarorolandoperez.com

Página web: www.alvarorolandoperez.com

Bogotá D.C. – Colombia

**Contreras Quevedo**, a título de cómplice por los delitos de concierto para delinquir agravado, enriquecimiento ilícito de particulares y falsedad ideológica en documento privado, infracciones que tuvieron lugar a través de la simulación de operaciones económicas, para lo cual se expedían facturas apócrifas con el propósito de generar unos impuestos a las ventas, que las empresas beneficiarias cruzaban con operaciones reales para apropiarse del impuesto del IVA. **Katherine Contreras** actuó como empleada asalariada de la organización delictual elaborando las facturas, cargos que en principio no aceptó, se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

No obstante, posterior a la audiencia de formulación de imputación, **Katherine Contreras** celebró un preacuerdo con la fiscalía, mediante el cual se allanó a los cargos imputados y realizó el reintegro del dinero apropiado por un monto equivalente a \$ 20.000.000, mediante depósito judicial No. 400100007580853 al número de cuenta del Centro de Servicios Judiciales Sistema penal Acusatorio Bogotá 110012048001 por concepto de indemnizaciones.

Agotado el trámite mediante el cual se impartió legalidad al acuerdo celebrado con la Fiscalía, el día 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **Katherine Contreras** a la pena principal de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión como cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado, enriquecimiento ilícito de particulares y falsedad ideológica en documento privado, manteniendo la privación de la libertad en establecimiento de reclusión.

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Oficina: 702 Edificio Continental.  
Teléfono: 9324367 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

## **2. De las actuaciones adelantadas ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**

Visto lo anterior, el suscrito apoderado procederá a realizar una sinopsis procesal de lo acontecido en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad en lo que corresponde a la sentenciada **Katherine Angélica Contreras Quevedo**.

- 2.1. Mediante auto de fecha seis (6) de diciembre de 2021, el Juzgado reconoció por concepto de redención 1 mes y 5 días, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, reconoció 2 meses y 3 días, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, 2 meses y 11 días. De esta manera, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, notificado con la providencia que negó la libertad condicional, determinó que mi representada había cumplido un total de 46 meses y 5 días entre privación efectiva y redención de la pena.
- 2.2. El día 22 de noviembre de 2022, se presentó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en la cual se anexaron diversos elementos de convicción idóneos para acreditar los requisitos objetivos y subjetivos para la procedencia del beneficio.
- 2.3. Mediante decisión de fecha 12 de diciembre de 2022, notificada mediante correo electrónico de fecha 4 de enero de 2023, el despacho del Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, determinó no acceder a lo peticionado por la suscrita defensa en los siguientes términos:

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Oficina: 702 Edificio Continental.  
Teléfono: 9324367 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

**Del cumplimiento del factor objetivo:** El a quo determinó que, de acuerdo con la totalidad del tiempo cumplido y redimido de 46 meses y 5 días, el despacho encontraba superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumplía dicho requisito.

**De los perjuicios:** El despacho se refirió al respecto indicando que, *“Es de anotar que a pesar de haberse oficiado para el efecto el Juzgado de Conocimiento aún no remite la información referente a tal tópico.*

(...)

*No obstante lo anterior hay otras razones que a esta altura permiten descartar la procedencia de la libertad condicional, por lo cual se continuará con el análisis pertinente.”* Es importante recordar que el trámite de incidente de reparación integral no se ha llevado a cabo por causas imputables a la víctima, quien ha solicitado de manera reiterada el aplazamiento de dicha diligencia.

**Del cumplimiento del factor subjetivo:** Respecto al análisis de la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario, el a quo se limitó a mencionar que, *“En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida Resolución No. 1896 del 2 de noviembre de 2022, en donde el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna.*

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Oficina: 702 Edificio Continental.  
Teléfono: 9324367 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

De acuerdo a lo anterior, el a quo señaló que Katherine Contreras ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

Del arraigo social y familia: el Despacho advirtió que se encontraba acreditado el arraigo social de KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO para efectos de libertad condicional.

### **3. Argumentos del recurso.**

#### **3.1. Desconocimiento del precedente jurisprudencial**

De la valoración de la conducta punible: Es en este punto donde a criterio de este defensor, el a quo incurre en lo que la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado como vulneración a los principios constitucionales de los condenados.

En la solicitud elevada ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas y de Seguridad, este defensor expuso varios aspectos sobre los cuales el Juzgado no emitió pronunciamiento alguno, limitándose a la documentación aportada por el INPEC y omitiendo el deber de valorar la información aportada por la defensa.

Así mismo, El Juzgado de primera instancia tuvo en cuenta como único factor la gravedad de la conducta punible para negar la libertad condicional, vulnerando el principio de dignidad humana de Katherine Contreras y desvirtuando toda

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Oficina: 702 Edificio Continental.  
Teléfono: 9324367 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

El despacho de primera instancia realizó la valoración de la conducta punible bajo el mismo fundamento fáctico y jurídico que realizó su despacho en sentencia condenatoria proferida en el año 2019, mediante la cual se condenó a Katherine Contreras, como si se tratara de un proceso estático que no exige valoración alguna de las circunstancias actuales, se limitó a copiar y pegar apartes de la sentencia sin hacer un mínimo esfuerzo de análisis de la situación actual de la penada que le permitiera determinar de manera idónea la necesidad de continuar con la ejecución de la pena por cuenta de un proceso de resocialización apuntando a que tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad, dando lugar a la prevención especial como lineamiento del subrogado penal que busca incentivar a los demás condenados a desarrollar programas que propendan a su readaptación y que a su vez reciba los beneficios propios de quien se esfuerza por encaminar el curso de vida ajustada a las normas, sin entorpecer el normal desarrollo de la comunidad desconociendo de esta manera el precedente jurisprudencial, colegiatura que ha llamado a los Jueces al orden para que no analicen nuevamente la conducta que fue objeto de sentencia condenatoria sino que sea a partir de su proceso de resocialización, pues de no ser así, la pena carecería de sus fines esenciales. Al respecto el Juez de instancia refirió:

*“acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el*

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Oficina: 702 Edificio Continental.  
Teléfono: 9324367 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

*Despacho que la conducta punible desplegada por la condenada KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO, se vislumbra reprochable (...)*

*Ahora si bien dentro del presente asunto se realizó un preacuerdo, no puede desconocerse la trascendencia que representa este tipo de conductas que afectan el patrimonio público, pues afectan a la sociedad en general, toda vez que los condenados procedieron a efectuar maniobras ilícitas claramente premeditadas en aras de apropiarse del impuesto del IVA o disminuyendo su base gravable de manera fraudulenta. Cabe señalar que la existencia de la organización criminal se prolongó durante 6 años, tiempo durante el cual la condenada renovó sucesivamente su voluntad de afectar múltiples bienes jurídicos como el orden económico y social, la seguridad pública y la fe pública. En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenada-, toda vez que, si bien ha cumplido algo más del 69% de la pena impuesta, la conducta por la que fue condenada es altamente gravosa de conformidad con las consideraciones expuestas en esta determinación.*

*(...)*

*Tal circunstancia, torna imprescindible que KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social,*

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Oficina: 702 Edificio Continental.  
Teléfono: 9324367 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

*que operan en la etapa de la ejecución de la pena, resaltando el de prevención especial referido a que la condenada interiorice el respeto por los valores sociales que transgredió con su actuar.*

Teniendo en cuenta que el a quo no elevó ningún pronunciamiento acerca del fundamento fáctico y jurídico que presentó este defensor y con el propósito de que su despacho en decisión de segunda instancia se sirva analizarlos detalladamente para establecer la situación actual de la penada y de esta manera determinar que no resulta necesario continuar con la ejecución de pena acudiendo a su proceso de resocialización y condiciones para reinsertarse en la sociedad, me permito reiterar mi sustentación en los siguientes términos:

El precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido los lineamientos legales que deben ser objeto de estudio por parte del Juez de Ejecución de Penas para analizar de manera adecuada el precepto “previa valoración de la conducta punible”:

En reciente pronunciamiento con ponencia del doctor Fabio Ospitia Garzón<sup>1</sup>, precisó los principios de las sanciones penales y de las funciones de la pena, así:

*“En nuestro sistema jurídico, la pena tiene diversas finalidades en cada una de sus fases, que van desde su previsión hasta su ejecución:*

- (i) ***preventiva o disuasiva***, que en esencia se concreta en el momento en que el legislador fija la sanción.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 61616 27 de julio de 2022. MP. Fabio Ospitia Garzón.

- (ii) **retributiva**, que se exterioriza en la imposición judicial de la pena. En esta fase se entremezclan fines preventivos generales y especiales, aunque prevalecen los primeros.
- (iii) **Y resocializadora**, propia de la fase de ejecución de la pena, orientada a la prevalencia de principios que respeten la autonomía y dignidad de los condenados y, por ende, persigue un objeto preventivo especial que decididamente influye en su readaptación social.”

Así mismo, “El artículo 3° del Código Penal establece que la imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y agrega que el principio de necesidad se entenderá en el marco de la **prevención.**””

Sostuvo también la Corte que,

“La función preventiva especial se proyecta en los denominados **mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración, siempre y cuando se orienten a: (i) la efectiva resocialización de los sentenciados, (ii) favorezcan el desestímulo de la criminalidad, y (iii) promuevan la reinserción del delincuente a la vida en sociedad.**””

Resaltando que, “El fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del **sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella, sino propiciando su reinserción a la misma.**”

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Oficina: 702 Edificio Continental.  
Teléfono: 9324367 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

### 3.2. **De la libertad condicional:**

Mediante sentencia de la Corte Constitucional C-757-2014, posterior a la reforma que modificó la institución de la libertad condicional para incluir el precepto “previa valoración de la conducta punible”, esta corporación precisó que,

*“la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).*

*Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.*

*(...)*

*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento*

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Oficina: 702 Edificio Continental.  
Teléfono: 9324367 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

*penitenciario, A PARTIR DEL COMPORTAMIENTO CARCELARIO DEL CONDENADO.”*

### 3.3. ***Análisis previo de la gravedad de la conducta***

Mediante sentencia condenatoria proferida por su despacho, que tuvo lugar con ocasión de un acuerdo celebrado con la fiscalía y previo a la restitución del dinero ilícitamente apropiado, fueron tenidos en cuenta aspectos como:

- Concierto para delinquir estableciendo como base el Enriquecimiento ilícito de particulares en favor de terceros: A pesar de que Katherine figuraba como representante legal de varias empresas con movimientos bancarios, se pudo constatar que Katherine recibía con ocasión del desarrollo del punible una asignación mensual de \$781.242. Así mismo, se estableció que no contaba con capacidad económica suficiente para demostrar la obtención y/o incremento patrimonial no justificado objeto del preacuerdo (\$10.000.000).
- Falsedad en documento privado: Por la forma fraudulenta como se hicieron integrantes de esa organización delincuencia y por supuesto de la reiterada y constante participación en el actuar criminal de la organización durante más de seis años con el claro propósito de obtener recursos económicos de forma fácil y sin mayor esfuerzo. Roles realizados por estos procesados al interior de la organización criminal que de no haber sido por su participación, seguramente hubiese sido otra la finalidad cometida o por lo menos la necesidad de ubicar otras personas que realizaran la actividad a ellos confiada. En el caso de la señora

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Oficina: 702 Edificio Continental.  
Teléfono: 9324367 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

Katherine Angélica Contreras Quevedo, Persona que elaboraba las facturas los documentos privados espurios. Representantes legales como principales, suplentes, secretarios incluso en supuestas reuniones de junta se itera con el único propósito de defraudar a la DIAN.

- Se impuso de esta manera una pena de 5 años y seis meses, en razón a la no existencia de circunstancias de mayor punibilidad y **sí las de menor punibilidad** descritas en el art. 55 del Código Penal, estos es, la carencia de antecedentes penales, y la actitud asumida por los imputados posterior a la comisión de la conducta, la cual ha sido presentar propuestas de reparar voluntariamente el daño ocasionado.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia 61616 precisó su criterio respecto al precepto de *“previa valoración de conducta punible”*, así: *“La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, **acentuó el fin resocializador de la pena**<sup>2</sup>, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.”*

Así mismo, esta corporación mediante sentencia 61471 con ponencia del magistrado Fernando León Bolaños, reiteró:

*“ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, **por lo que no se***

---

<sup>2</sup> Negrilla fuera del texto.

**trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social.**”

“La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, **como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.**”

De esta manera y teniendo en cuenta el criterio de la Corte Suprema de Justicia, el análisis de **la modalidad de la conducta no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige como el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo**, esto es, que debe tenerse en cuenta el análisis de la conducta del penado durante la ejecución de la pena por cuenta de un proceso de resocialización apuntando a que tenga la posibilidad de recuperar su libertad y volver al seno social antes del cumplimiento total de la sanción, esto no solamente tiene un fin constitucional, sino cumple una función de incentivar a los demás condenados a desarrollar programas que propendan a su readaptación y que a su vez reciba los beneficios propios de quien se esfuerza por encaminar el curso de vida ajustada a las normas, sin entorpecer el normal desarrollo de la comunidad.

Solo de esta manera se podrían valorar las funciones de la pena (prevención especial). De esta manera, la Corte ha llamado la atención a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que no analicen nuevamente la conducta que ya fue objeto de estudio por parte del juez de conocimiento, sino que, a partir de esa conducta descrita en

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Oficina: 702 Edificio Continental.  
Teléfono: 9324367 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

la sentencia se determine **si el comportamiento del condenado ha variado durante la ejecución de la pena y si la pena ha tenido efectos positivos lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación que permite concluir que resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad.**

En ese orden de ideas, se hace preciso mencionar que durante la ejecución de la sanción impuesta a Katherine Contreras ha desarrollado los programas de misión carácter, programa de responsabilidad integral de la vida y el programa de deportes, lo que le permitió acceder a desarrollar actividades de trabajo dentro del penal así:

- Desde el 27 de enero al 5 de febrero de 2020 realizó cursos de maquillaje social y maquillaje Glam, certificado por la Fundación Acción Interna.
- El 10 de mayo de 2021, trabajó en talleres y tejidos donde se le capacitó en actividades de manualidades enfocada en punto de cruz para tejer prendas para niños como cuadros, bordes y toallas.
- Participó activamente en las dos ferias que realizó en centro penitenciario.
- En periodo de julio a agosto de 2021 realizó uno de los cursos más importantes del centro penitenciario llamado “Proyecto Árbol Sicómoro Justicia y Paz” con la Cofraternidad Carcelaria Internacional bajo el concepto de Justicia Restaurativa, en el curso los ayudan a comprender como el delito produce un efecto en su condena, en las víctimas y la comunidad a entender la importancia de tomar responsabilidad activa por el daño causado, reflexionar sobre su propio historia, el perdonar y ser perdonado, reparar el daño causado, resolver de forma pacífica cualquier conflicto y a reflexionar sobre una nueva comprensión del delito.

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Oficina: 702 Edificio Continental.  
Teléfono: 9324367 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

- En septiembre de 2021 mi representada cursó los 3 niveles (Nivel bronce en 12 horas, nivel plata en 50 horas y nivel oro en 104 horas) del Proyecto Felipe Carcelario con la Cofraternidad Carcelaria del Colombia.
- El día 1 de diciembre de 2021 la notificaron del cambio de fase a Mediana seguridad dando continuidad a la actividad ocupacional en sistema de oportunidades, así mismo, ingresó a los grupos literarios.
- En el mes de febrero de 2022 acudiendo a las condiciones personales y a su destacado comportamiento, el centro penitenciario la nombró como **monitora educativa** donde ha venido desarrollando actividades de enseñanza a sus compañeras en el Clei 3 (6° y 7°) y Clei 6 (11°) bajo el pensum establecido por la Secretaria de Educación de Bogotá. Esta actividad de enseñanza consiste en el desplazamiento de docentes designados por la Secretaria de Educación al centro penitenciario donde la señora Katherine funge como monitora y es quien organiza y prepara el material de clase. A su vez, debe asumir la enseñanza en caso de ausencia del docente, en este caso específicamente, mi representada tuvo a su cargo de manera independiente, la cátedra de ética y sociales debido a que el docente se ausentó durante todo un semestre.
- Para el segundo semestre del año 2022 y acudiendo al cambio de fase Mínima fue nombrada como **monitora de comunicación** en la cátedra de español y literatura para los Celi 4 (8° y 9°) y Clei 5 (10°) donde ha sido apoyo fundamental del docente que tiene a cargo la asignatura hasta la fecha.

De esta manera, de su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario se puede suponer fundadamente que no

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Oficina: 702 Edificio Continental.  
Teléfono: 9324367 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

existe necesidad continuar ejecutando la pena. Desde el mes de marzo de 2020, **Katherine Contreras** inició su proceso resocialización, cumpliendo con la función resocializadora de la pena, toda vez que durante el tiempo de permanencia en prisión ha venido desarrollando actividades de trabajo, estudio y enseñanza que inclusive han dado lugar al **reconocimiento a su labor calificándola como sobresaliente** por parte de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza.

Así mismo, el centro penitenciario ha designado a **Katherine** para que sea ella quien dicte los cursos de resocialización a las internas que están iniciando su proceso penitenciario a través de la labor de monitora en diferentes cátedras dentro de las cuales cabe resaltar ética.

Aunado a lo anterior y como muestra de su exitoso proceso de resocialización, culminó con los cursos Proyecto Felipe Carcelario alcanzando el nivel bronce, plata y finalmente oro y el Proyecto Árbol Sicómoro Justicia y Paz, actividades que, a pesar de no significar redención de pena, fueron desarrollados y culminados por **Katherine** como muestra de enriquecimiento personal.

Así mismo, ha participado en los cursos de misión carácter, actividades ocupacionales y actividades deportivas que son propias de los cambios de fase. Así como las actividades laborales y de enseñanza que la han beneficiado con la redención de pena, sobre la cuales me referí más arriba.

La Dirección del penal ha certificado la conducta de **Katherine** como **buena y ejemplar**, de acuerdo con su buen desempeño durante el tiempo que ha permanecido en prisión, destacándose por su intachable conducta, fortaleciendo con ello sus valores, manteniendo respeto hacia

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Oficina: 702 Edificio Continental.  
Teléfono: 9324367 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

las autoridades penitenciarias y sus compañeras de reclusión, entendiendo la importancia de una convivencia sana y pacífica como base fundamental para su reinserción al seno de la sociedad. Dando cumplimiento a lo que el Juez de primera instancia señaló como **la interiorización del respeto por los valores sociales que trasgredió con su actuar** lo que le ha permitido gozar de un periodo abierto con mayor libertad que la ha puesto a prueba evidenciando su respeto por la autoridad sin necesidad de una vigilancia permanente.

De esta manera y de acuerdo a los principios de justicia restaurativa, puedo afirmar que para el caso de **Katherine Contreras Quevedo** se ha hecho efectiva la reintegración, reinserción y resocialización que encuentran sustento no solo a través de su adecuado e intachable comportamiento en el centro de reclusión sino que se fundamenta también en el arrepentimiento y asunción de la responsabilidad penal a través del acuerdo celebrado con la Fiscalía, mediante el cual de manera libre y consciente se allanó a los cargos imputados, ahorrándole tiempo a la administración de justicia y reintegrando el dinero obtenido a través de la conducta punible, el cual, de acuerdo con la sentencia condenatoria fue transferido a expensas de la DIAN, entidad que fue reconocida como víctima en la causa penal.

**Debe reconocerse su preocupación por desarrollar actividades de estudio, trabajo y enseñanza que le han permitido acceder a una significativa redención de pena, incluso culminando actividades que no la hicieron acreedora de redención,** pero sí de enriquecimiento personal que con ello denota una actividad de readaptación permitiendo un pronóstico favorable de su comportamiento.

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Oficina: 702 Edificio Continental.  
Teléfono: 9324367 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

Aunado a ello, su ejemplar comportamiento en el centro penitenciario ha tenido tal reconocimiento que la Dirección la ha designado para que desarrolle los procesos de resocialización de las internas, constituyéndose como un ejemplo de rehabilitación para sus pares.

Situaciones que no fueron objeto de valoración por parte del Juzgado quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo que impidió valorar adecuadamente la solicitud elevada por esta defensa y de esta constatar que no existía la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Finalmente, es preciso reiterar el reciente criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia para precisar los alcances de la concesión de la libertad condicional cuando el condenado ha incurrido en algún tipo penal consagrado en el art. 68A del Código Penal, así:

*“Luego del examen de cada una de las anteriores exigencias, para la Corte, si bien las conductas punibles ejecutadas son graves, en virtud de lo previsto en el segundo inciso del artículo 4° del Código Penal, según el cual, **la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, es dable acceder a la libertad condicional peticionada.***

*De acogerse la argumentación esgrimida en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública. Precisamente la tipificación de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que*

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Oficina: 702 Edificio Continental.  
Teléfono: 9324367 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

*merece a quien se confiere la posibilidad de representar al Estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución a la que sirve.*

*En ese orden, era imperioso que el juez vigía (sic), hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad. Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.*

De esta manera, no puede perderse de vista que estas circunstancias permiten verificar que la situación actual de **Katherine Contreras ha variado de manera positiva consolidando su proceso de readaptación y resocialización exitoso que demuestra razonablemente que el cumplimiento total de la condena en centro penitenciario, no resulta necesario.**

#### **4. Solicitud.**

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito:

**Primero.** Se sirva **revocar** la decisión proferida por el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, notificada el día cuatro (4) de enero de 2023, mediante la cual negó la libertad condicional a **Katherine Angélica Contreras Quevedo**, y en su lugar proferir aquella que en derecho corresponda, procediendo a conceder la libertad

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Oficina: 702 Edificio Continental.  
Teléfono: 9324367 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia

condicional en debida aplicación a los principios de dignidad humana, igualdad, debido proceso y legalidad.

**Segundo.** Se sirva comisionar por un término razonable al Asesor jurídico del **Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá Cárcel “la Picota”**, con el fin de que se suscriba el acta de compromiso al que hace referencia el art. 65 del Código Penal.

**Tercero.** Solicito se tenga como pruebas la totalidad del expediente que reposa en el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente al radicado que nos ocupa.

## 5. Notificaciones.

- Recibo notificaciones en la Calle 16 No. 4-25 Of. 701, edificio Continental de esta ciudad, PBX: 9324367, Celular: 3143626610 y correo electrónico [info@alvaroperezcastro.com](mailto:info@alvaroperezcastro.com), [andrea.aypabogados@gmail.com](mailto:andrea.aypabogados@gmail.com).
- La señora Katherine Angélica Contreras Quevedo en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor- Patio 4, piso 2, pasillo 2, celda 3.

Atentamente,



**ÁLVARO ROLANDO PÉREZ CASTRO**

C.C. No. 79.778.800 de Bogotá

T.P No. 112.482 del C. S de la J

**ÁLVARO  
ROLANDO PÉREZ**  
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Oficina: 702 Edificio Continental.  
Teléfono: 9324367 Mail: [info@alvarorolandoperez.com](mailto:info@alvarorolandoperez.com)  
Página web: [www.alvarorolandoperez.com](http://www.alvarorolandoperez.com)  
Bogotá D.C. – Colombia